

Archivo General de la Nación

HOJA DE ARCHIVO

— 0 —

Legajo No. Lg.

Cuaderno No. 893

Año 1782.

No. de hojas útiles 25.

Autos del concurso de acreedores formado a los
bienes de D. Matías de Rodríguez, para la prelación
y pago de sus deudas.

Clasificación Cabildo.

CA- JO 1

CAJ 101

Doc 1601

f 18 (e uoratura)

Causas Civiles.

no 7261

2 n.º 11.

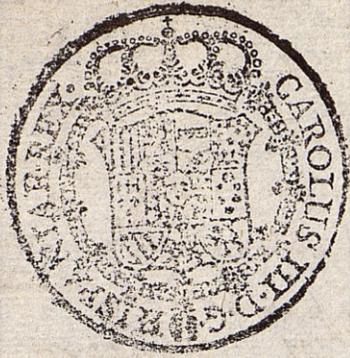
Auto de Concurso
formado a lo Vie
nes de D. Ma^{no 7261}
rias Rodriguez

1782



Arrio
1782

—————



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y
SETENTA Y SEIS, Y SETENTA
Y SIETE.

PARA LOS AÑOS DE 1782 Y 1783

Por presentada
me, y de la
como se pide,
de comete

D. Damian de Paz Ferronista de la N^a Venta de Tabacos, pareco ante V. en la mejor forma q^a haia lugar en Dio, y Digo que segun pareco de la Escrup^{ta} q^a en debida forma presento D. Matthias Rodriguez, y D. Juan Torgna del Aquila su leg^{ma} muger se obligaron a mi favor en 3 de Junio de 166 por la Cam^a de 3500^{rs} que les p^{re}ste en dinero con el plazo de dos años, bajo de la calidad seg^a si cumplido el termino no satisficieron el p^{re}stal me havian de pagar el interes de quatro por ciento sin perjuicio de la Coexecucion. En esta virtud por Julio de 168 me satisficieron 2750^{rs} seg^a la di Carta de pago al margen de la misma Escrup^{ta} y que daron aobernme 150^{rs} bajo de la misma en ella conteniendola. Aunque los d^{os} deudores continuaron pagandome los respectivos intereses a esta Carta, desde a hora seis años q^e el d^{ho} D. Matthias salio de esta Capital y se averiguo en la d^{ho} de Caxatambo, ha dejado de satisficirme an el p^{re}stal como los intereses sin embargo de las repetidas reconvençiones q^e le hecho. En estos terminos me es preciso Vltar de las acciones que me competen; y para poderlo executar respecto de hallarse en esta Ciu. Combien ami Dio que el d^{ho} D. Matthias bajo de su am^{to} se declare como es cierto me esta debiendo 150^{rs} por resto de la referida Escrup^{ta} xa, aprial, y 210^{rs} de los Reduccion de un^o de siete años corridos a doce de Julio del año pasado de 1781 por tanto.

AV. pido y he^o que ha^o por presentada la d^{ho} escrup^{ta} y D^{ho} m^o dar q^e el referido D. Matthias Rodriguez p^{re}se declare al f^{er} de lo expresado bajo de la p^{ro}teccion de esta alogu d^{ho} de solo en lo favorable y con escritura p^{re}dir lo que mas con venga ami Dio, enquit. Con lo mas

D. Damian de Paz

En Lima y enno dies y ocho año de ve. ochenta y dos ante
 el Sr. D. Joseph Gonz. Gutierrez del orden de
 Santiago Al. ordin. de esta Ciudad y su jurisdiccion p. el
 D. L. de la p. su desuso tubo p. presentada la et. q.
 se expresa, y mandó que D. Matias Rodriguez fize y declare
 como una parte p. de y lo conacio ami el Sr. D. D. de
 cep. asi lo probeyó y firmó con parecer del Sr. D. D. de
 Belon Avellan de esta Ciudad =

Gonz

Ante mi
 D. D. de la Ciudad
 D. D. de la Ciudad

Declaracion
 de
 D. Matias Rodriguez

En Lima y enno dies y ocho año de ve. ochenta y dos en
 cumplimiento del mandado en el dec. q. antecede N. S. de
 juram. de D. Matias Rodriguez q. lo hizo p. D. D. de la
 a una señal de Cruz N. S. no baxo del qual ofrecio de un
 verdad y siendo p. al. thenon de este Escrito = Dios que
 es cierto lo certifico de lo que declara a D. D. de la
 de la la Com. de sucesiones sin p. de p. de la
 de la et. que se expresa, y doscientos dies p. de la Redic. m.
 devedy de vera ainy conuidy hasta dose de Julio de p. de la
 do de ochenta y dos; lo qual es la verdad so cargo del
 juram. fho que leido se ratifico, y lo firmó D. D. de la

Matias Rodriguez

Ante mi

Joseph de la Cruz
 D. D. de la Ciudad

Amosmi y en mi Preso. en 4^{to} de Junio de 1766. D. Manu^{el}
 Rodriguez y D. Maria Josefa de Aquila mando y muyor lea.
 ambos ados juntos & mancomun se obligaron a pagar a D. Da
 mian de Paz o a q. su causa hubiere la Cam. de Triennial y quimen
 tor p. que el primero en d. de comado: al Plazo de dos años de la dha. comi^{on}
 tenez de quatro p. cientos, y si cumplido el Plazo no hubieren lo p. aya. le
 satisficieron ed mismo interes de quatro p. ciento al año sin perjuicio
 de lo ejecutivo de la obligacion: Para lo que obligo el dho D. Manu^{el}
 su Persona y la dha D. Maria sus bienes hanidos y p. haver. y p. expen
 al hipoteca hipotecaron: una cancion y siete p. de esclavos: y
 al Manu^{el} de dha d. Maria original en 12 de Julio de 1768. El dho D. Da
 mian de Paz les otorgo Carta de pago de la cantidad de D. m. l. seiscientos
 un cinco p. q. con p. haver recibido delor obligados en dha d. Maria. por cuen
 ta delor triennial y quimen tor p. de ella: como pagare de dho mi Preso. y en
 Manu^{el} a que me remito:

Con 3500 p. de Pral.
 2750 p. X
 resto " 750 p. X

Santiago Martel



Un real

SELLO TERCERO. VN REAL ANOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y SEIS, Y SETENTA Y SIETE.

PARA LOS ANOS DE 1782 Y 1783

Auto: Visto li: D. Damian de Paz, Jueznista de la R. Renta de Tabacos, y el mejor feo
 aere el manda. ma de Dio, padesco ante V. y Digo que Siendome deudores D. Matias
 n. de execucion Rodriguez, y su mujer D. M. del Aguila de 750 p. xero de 35 do. q.
 de pide contra q. exij. otorgada ami favor en 3 de Junio de 1766 sc obligaron a pagar
 de Vienen de D. n. me de mancomun Involuidum, como asi mismo de 210 p. de los
 Matias Rooni redito de siete a. Convidos, por hallarse prescripto el termino de
 diez p. la can. la via executiva acausa de hacerse acrentado de esta Capital
 ciudad de detecien pedi que el citado D. Matias declarase si era cierto ma
 to y unguenta estaba obrando las referidas Cantidades. Y esta que ha he
 o. & p. n. al. con cho llanam. Confesa si me deudor con ellos 750 p. de p. n. al. Co
 man y de deci. ma de los 210 p. de sus reditos; de modo que asi por la loij. p.
 ma y costas q. Como por su de los q. tengo expedida la accion Executiva
 de la q. Mubta de las que conforme ala Rey R. me Conpete: Ten ena de un
 Confesion contra q. exij. y embargo Contra el dho. D. Matias y los Vienes de
 nido en la R. de Maria del Aguila su mujer man comunada, y en
 abaxacion q. p. n. al. y finaladam. Contra las especies hipotecadas p.
 la Cant. de los 750 p. de p. n. al. y los 210 de sus respectivos
 reditos, como mas fuere de los q. Conos: Que p. n. al. a D. n. al. q.
 ya una d. n. al. de cret. t. que las dhas Cantidades me son
 debidas q. p. n. al. q. p. n. al. q. p. n. al. q. p. n. al.

Damiano Paz



Yo real.

SELLO TERCERO, VN REAL
ANOS DE MIL SETECIENTOS Y
SETENTA Y SEIS, Y SETENTA
Y SIETE. AÑOS DE 1732 Y 1733

Algunos mayores desta ciudad o qualquiera de
nuestros Tenientes hacen execucion y
embargo en todos y quales quier bienes
que se hallaren y posesionen ser de D. Matias
Rodriguez p. quantia de setecientos cinquenta
ta p. q. debe, dar y pagar ad. Damian
el Pad. en virtud de su declaracion judi-
cial ante mi presentada p. q. se pidio y
fizo la deuda, la qual dha execucion
haze en forma y conforme adha p.
la referida cantidad ep. tal su decima
y costas por quanto p. Auto p. mi pro
veydo a dia de la fecha to tengo asimismo
dado forma y Enezo veinte y uno de
mil setecientos ochenta y dos años =

Don Juan de Dios
Don Juan de Dios

Don Juan de Dios
Don Juan de Dios
Don Juan de Dios

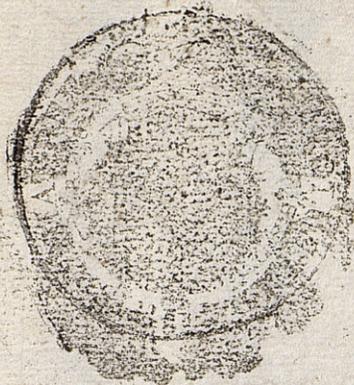
Don Juan de Dios
Don Juan de Dios
Don Juan de Dios

En Lima y Enero veinte y uno de mil
setecientos ochenta y dos J. Miguel Mar
ques Teniente del Alcaide Mayor de ella
p^a ante mi el J. de C. y con el mandam^{to}
de la vuelta requerido a D. Matias Mod^o
a q^{ue} luego di y pague a D. Damian de las
la cantidad en el contenido y en su defe
cto, señale bienes libres y de embargo
por el p^{al} la deuda decima y costas
el qual dijo no tener la referida canti
dad ni mas bienes q^{ue} una requisa
nombrada Manuela de edad de diez y ocho
años y un requiso nombrado Tomas
de edad de años, en lo q^{ue} se señala m^o
la parte trahio etiso excecucion y
embargo p^o el p^{al} la deuda decima
y costas y lo puso en deposito en poder
del D. Depositorio J. de C. desta corte que
lo otorgo en forma ante el es^{to} J. de C.
y en su mes^o quedando abierta esta ex
cecucion p^o referida siempre q^{ue} conbenir
y hallar bienes en q^{ue} y el R. de C. obedado
dio p^o dado los p^o con el R. de C. en
el termino de los y lo firmo J. de C.
te doy fe

Miguel Marques

Ante mi

Joseph de C. de C.
N. de C.



En real.

SELLO TERCERO, VN REAL,
ANOS DE MIL SETECIENTOS Y
SETENTA Y SEIS, Y SETENTA
Y OCHO.
PARA LOS ANOS DE 1782 Y 1783

En D. Damian de Paz en los Autos executivos q. vna con
libere entera D. Mathias Rodriguez por cantidad de p. y lo demas deduci
en entera Digo que embixtud del mandam. de execucion q. se libro con
 tra los bienes del dho D. Mathias por la cantidad de la deu
 da ou Derima y Cortau se procedio al embargo de vnor Regidor
 que se pucieron en depocito dando el reo executado por dador
 los pregones con cargo de apax del termino de ellas. Tuen
 do preciso que la causa corra por sus terminos, y Respeti
 bar certaciones. Por tanto

A. N. S. pido y Sup. se vna mandax que a dho D. Mathias se le cite
 de Premote segun es Curt. que pido con Cortau

Damian de Paz

En la Ciu. de las Nubes del Peru en
veinte de febrero de Mil Set. y
ochenta y dos ante el Sr. Mre. de
Campo D. J. P. N. Gonzales Gutierrez
Mre. del Oyo de Santiago Alcazar
de esta Ciu. y su Jurisdic. p.

S. M.
Esta Ciu. en Mra. mandose cite a ve
nate estando en estado: y
asi lo prouio y firmo con
parescer del Mro. Caietan
Veloz Mre. de esta Ciu.

Gonzales
Gutierrez

Antena
Amores de San Diego

En Lima y febrero veinte y dos de veintiocho
y dos ante p. lo contenido en el del. q. antecede
a D. Fr. Matias Rodriguez en su persona day fe

Joseph P. Marquez
Therap.



En real.

SELLO TERCERO, VN REAL,
ANOS DE MIL SETECIENTOS
Y SETENTA Y OCHO, Y SE-
TENTA Y NUEVE.

PARA LOS ANOS DE 1782 Y 1783

81

D. Mathias Rodriguez paravos áme P. S. en a me.
por forma, que haya lugar en derecho, y digo, que aviendo solido
adulansamiento, me ha sido tan cruel, y aduena la fortuna
que soy en aver logrado mis deseos, me hallo reducido al mayor infa-
liz, y miserable estado de indigencia, por aver perdido quanto
tenia propio, y ajeno en el dominio de una hacienda nombrada
de el homnillo, que tuve en comendamiento en la Prov. de Guaya-
quil, y ultimam. en el trabajo de una minas nuevam. descub-
iertas en la de Huamantla, á que me dediqué con el mayor ha-
telo, juzgando conseguir con mi industria, y personal trabajo
el alivio, y devotago de mis obligaciones, no menor que la fuerza de
satisfaccion de mis empeños, que para esto devotivo avia com-
traido. Avo fatigado con el rigor de mi devotada buelta,
como tambien cubo expedir incesantemente convecciones, y
amenazar de mis acreedores, estrechandome al punto de lo que
devo debiendo, y de lo que algunos de ellos se han presentado
pidiendo mandamiento de Execucion contra mi persona,
y bienes, que con efecto se han librado, y trabado en doo de los
companes de propios de D. Maria del Aquila mi lexima mujer, no
teniendo la mayor leve esperanza por áora de poderme salvar
facil modo, de en parte de mis acreedores Creditos, no me queda
como ábsoluto, que el de presentarme en esta R. Audiencia, y man-
dando á mi acreedores el estado lamentable de mi actual
constitucion, para q. con respecto á ella elijan Concederme el be-
neficio de la Exena, por el termino de ocho años afín de que
aplicandome con mayor Esfuerzo al trabajo, pueda pro-
porcionarme el pago que debo; den vu defecto mi admittan-
do la Cesion de bienes, que deva luego tu hago sabiendome de el
de subsidios Remedios, que la Ley me Concede con favor

Por presentada
da la lexif
acion con
la litta de
ed. de avn
pana, jantes
de con este
Expediente
los hechos de
te enuncian
de vitese á los
Acord. de
companes de
si o mi apo-
Estado de
de tercero dia

dacion formada en la Cadena para Valer en la praxia
en que voluntariamente me hallo, y consta en la Certificac
on en su Obsequio, que contra solemnidad Necesaria
muyto.

Como mi animo en qualquiera Oportunidad,
venga, no es otro de verdad en mi, que el de procurar
quantos medios me sean posibles la satisfaccion en
aconsejados, con aquella honrra y dignidad, que es de
vado y dignidad en este mundo de estimado para lle
vame de tener, como lo cumplia en las Oportunidades
povientes, si me hallare con alguna facultad, de
estado en poderlo executar, para mi es indiferente la
on en qualquiera de los dos medios propuestos, pues se
de otro modo se de verificar el pago luego que me
tura: De suerte que el Salvo en los dichos Remedios,
defecto uno u otro, no es por que pretendan defraudar
aconsejados, sino por evadirme (hallandome impedido
practicar la satisfaccion) en las amonestaciones
y Oportunidades, que aun mismo tiempo me preparan
tener por este lugar en diversione con libertad ab
noa trabajo, aun para adquisicion lo necesario de
en mi familia.

Por este fin que mi aconsejados, bajo en este
consideracion, no se negaron a concederme la
espera, pues solo contrario nada vendrian a lograr
mi persecucion, no teniendo lo bueno alguno en que
dan ven pagados, y antes si podrian verlo, como conceder
re beneficio con solo aguardar unos pocos años en espera
en el caso es que no quieran avenirse a una propuesta
efecto en hostilidad, yo no puedo menos, que hacer
dicha cesion en bien, jurando a Dios nro Señor, y
una señal de F que no tengo algunos en pavente, ni
pendencia a mi favor que podrian manifestar, a la
cion del bevido unico que tengo en el cuerpo, y de los Capones
inutil en metal que de se en la P. de P. de los Negros
embargados, y los ridiculos muebles en mi casa con pertu
cien en la dha mi Mujer, como lo justificara quando
venga, y lo tiene ya deducido en los autos, que consta
principiado D. Maria Penal, mediante la Oposicion, que
ellos a hecho por su parte. En cuya atencion, y bajo esta

tercera, que haga su declaracion, y manifiestan á mi Acusado
sus qualquiera buenas acciones, y demeritos, que pudiesen ser
virtudo de honrra, y por algun otro legitimo sobrenatural
me, porocidiendo en buena fe para pago en su Crudi-
cion, y quando se verifique. 7

A. V. S. pido, y suplico, que áviendo por presentada la Certifica-
cion del Alcalde Conde memoria en mi Acusado, y
Cantidades, que á cada uno debe, se sirva mandando
sele vire, para que Compadeciendo á tratar en la mane-
ria, Noubar, si me Conceder la Expena, que soliv-
to, por el termino en ocho años: Obligandolo á ello, y
en su defecto, á vex por fha la dha. Cesion en bienes, y
circunstancia, ante toda Covar la informacion que ofru-
co en la Notoria involencia en que me hallo, para
que dada, seme Nlase en la pracion, áviendo por Nua-
ciada la Cadena bajo en la Caucion en satisfaca á mi
Acusado, y que venga á mi fortuna, como to-
do es en Justicia, que pido bajo el juramento, que lle-
bo hecho, y para ello H^a

Dexo se digo que los Acusados, que hasta hoy
se han presentado Execucion. Son D. Damian en Paz
y D. Maria Pinalte. Truendo previvo, que todos estos Acusados
se fieren, y que los demas presenten sus Rescritos en
cripturas, y Obligaciones, por tanto =

A. V. S. pido, y suplico se sirva mandando se fieren á este Nue-
so los dichos procesos, y que selle notifique á mi Acusi-
do presenten las Escrituras, y obligaciones, que tengan
á su favor, segun es en Justicia que pido ut supra
Matias Rodriguez

En Lima, y Marzo primero año de mil ochenta y
dos ante el señor Sr. de Campo D. Josef Gonzalez Gu-
tiérrez del orden de Santiago Alcalde ordinario de
esta Ciudad y su Jurisdiccion p. v. de.

Y para p. de su dho. tubo, por presentada
la Certificacion con la lista de Acusados, que de



En real.

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y SETENTA Y OCHO, Y SE
TENTA Y NUEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1782 Y 1783

acompana, y mandó se fuyeren con esta expediente
los autos que se enuencian, y se cite á los Acordado-
res para que comparezcan por sí ó sus Apoderados.
dentro de treinta dias, así lo proveyó, y firmó con pare-
cer del D. D. Cayetano Belon Asesor de esta Ciudad =

Gom. *[Signature]*

[Signature]
Antonio de Sandoval
es. *[Signature]*

non

En Lima y marzo primero año de setecientos ochenta
y dos. Notifiqué e hice saber lo contenido en el dec. que
antecede ad. *[Signature]* Cabrera e Waca en su persona doy fe =

Joseph Joaqu. Manquest
N. *[Signature]*

otra

En Lima dos vedho mes y año, hice otra notificación
ad. Maria Penales en su persona doy fe =

Joseph Joaqu. Manquest
N. *[Signature]*

otra

Incontinenti hice otra ad. Josef Antonio Moreno
en su persona doy fe =

Joseph Joaqu. Manquest
N. *[Signature]*
Incontinenti.



Un real.



SELLO TERCERO, VN REAL,
ANOS DE MIL SETECIEN-
TOS Y OCHENTA Y OCHEN-
TA Y VNO.

PARA LOS ANOS DE 1782 Y 1783

*hice otra como las antecedentes ad. Dama de
Dra en su persona doy fee =*

*Joseph Pava. Marquez
Recep.*

Otra

*Incontinenti hice otra notific. ad. Maria de la
Aguila en su persona doy fee =*

*Joseph Pava. Marquez
Recep.*

Otra

*Incontinenti hice otra a D. Andres Sagarduy en su persona
doy fee =*

*Joseph Pava. Marquez
Recep.*

Otra

*En Lima y quarto quatro año de seu. ochenta y dos
hice otra notificaj. a D. Josef Balero en su persona
doy fee =*

*Joseph Pava. Marquez
Recep.*

Otra

*En Lima y quarto nueve año de seu. ochenta y dos hice
otra notificasion como las antecedentes a D. Juan
Causillas en su persona doy fee =*

*Joseph Pava. Marquez
Recep.*

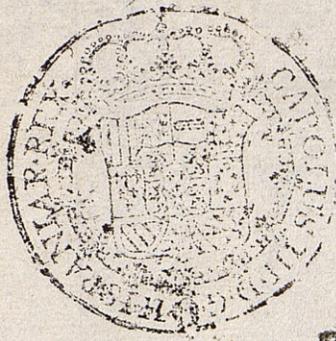
Razon culas Penonay, y Caridadel, que e
 toz debiendo = a varer

A mi Muger en su Dote debo - - - - -	4000p.
A D. ^o Damian en Par. p. ^a Escríptura - - - - -	0950
A D. ^o Miguel Cabeza en boca p. ^a Escríptura - - - - -	0603
A D. ^o Jovet Moreno - - - - -	0360
Al Tho. Don su nombre en Anil que debo entre parte.	0400
A D. ^o Maria Penaler - - - - -	0200
A D. ^o Jovet Balero - - - - -	0455
A D. ^o Juan Cauvillar - - - - -	0940
A D. ^o Andres Sagartui - - - - -	<u>4472p.</u>

Por manana que todas las Caridades que e toz debiendo
 a los acueductos que ben mencionados, imponian
 la Caridad en quatro mill Ciento setenta y
 dos p.^a salvo Tenos. Nuno a Dios nro Senor
 y diurna señal de T gubay dichas paridad, segun
 mi Concepto, y lo que me acuerdo, son Verdade-
 ras, Como assi mismo, que no tengo bienes al-
 gunos por dona que Cedex a mi acueducto, ni
 no solo el Partido que tengo en el Cuerpo, y do-
 Cayon en mirales que dexi en el Mineral en
 Huacmalic donde estuse trabajando, y ha-
 do la Cauva en mi Mayor Reyna. Lima, y
 Febrero 24 de 1792|| Matias Rodriguez



En quartillo.

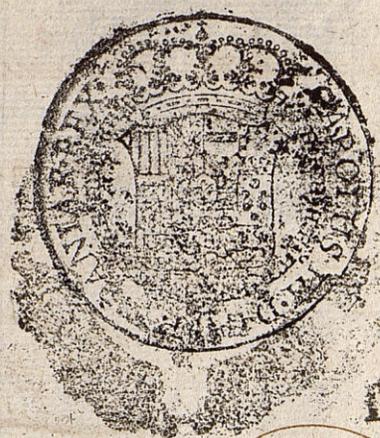


SELO QVARTO. VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y SEIS, Y SETENTA Y SIETE.

PARA LOS AÑOS DE 1782 Y 1783

Certifico como Alcalde de esta Caxcel de la Ciudad que don Matias Rodriguez, queda presentado en esta Voluntaria. to y para q. Confite doy la presente en Lima y Mayo primero de mil setecientos ochenta y dos años =

Juan Villera



SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y SETENTA Y OCHO, Y SE-
TENTA Y NUEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1782 Y 1783

D. N. Miguel Cervera y Baca en la mejor

Pagase con forma de dño. parecero ante J. y Diego que segun apa-
receden en el Instrumento que con el juramento, y solem-
ne hipotecividad necesaria presento, por el Mes de Julio el año
a las espaldas pasado de 780, D. Mathias Rodriguez, D.ª Maria
de Aguilan su legitima Esposa, se obligaron de man-
comun amu favor por la cant. de seiscientos tres
y noventa y tres por importe de dos Suertes de Tierra Anul que les
vendí al fiado. El pago lo estipularon verificar en
el plazo de tres Meses, hipotecando ambos para se-
guridad de la deuda todos sus bienes, y especialm.
vn Negro su Esclavo nombrado Thomas, de edad
de diez, y ocho años, y una llamada Manuela de
Catonse.

Quando yo esperaba que los Deudores cumpli-
eren los deberes de la obligacion que havian contra-



do, satisfaciéndome con puntualidad el crédito, antes no han perdonado arbitrio para diferirlo. Ni mi prudencia, y sagacidad, ni las vribanas recomendaciones, que á ese fin he practicado, han podido abanzar, la menor buena correspondencia; pues el discurso de cerca de dos años en que he prestado mi tolerancia, solo se ha ocupado en promesas, y entretenimientos, sin haver logrado un solo real q. hiziese mas ligera la dependencia.

Por esta razon me veo en la necesidad de ocurrir al remedio judicial, para conseguir con el auxilio del dño. lo que no ha podido mi indulgencia, y sufrimiento. Los Instrumentos publicos traen aparejada execucion, conforme ala ley Real de Castilla, y no ofreciendo el menor embarazo el que califica mi accion, es fuera de duda el merito q. presta para llevarse á debido efecto, librándose el correspondiente mandamiento.

Aunque el deudor D. Mathias se haxa hoy en Captura por pretender que sus Acreedores le concedan el beneficio de exenar, cuya comparecencia aun nose ha ebaquado, esto en ninguna suerte impide mi accion, ni haze menos expedi-

ta mi soliciud. da ingratitud con que se ha manes-
do me pone muy distante de entrar por igual con-
decendencia, y estando mi credito superior a qualquiera
na resultas, no puede perjudicarme el error pendiente
la resolucio[n] que ha[n]de tomar los demas Acreedores.
Quando estos consensan en dispensarle semejante in-
dulto (que desde luego no tenia efecto), mi accio[n] que-
da avil para perseguirlo hasta verificar el cobro de
mi credito.

Los principios del d[omi]no nos enseñan, que los
Acreedores, hipotecarios a cuyos dependencias estan afectos,
señaladam^{te} algunos bienes del deudor, no pueden
sentir el menor perjuicio por la rebaja o dilacion q[ue]
otros concedan, aunque sea la mayor parte de ellos.
En los primeros falta el motivo q[ue] estimula, y así
hade ser otra la Regla por donde se deben medir, y
juzgar sus acciones. La pobreza, y insuficiencia de
bienes esecuta ala piedad, y una vez que aquella
cesa, debe famosamente cesar esta. El Acreedor hi-
potecario tiene al deudor en sobradas facultades;
por que cubriendo el valor de la hipoteca la importan-
cia de la deuda, no tiene necesidad de esperar ameyor
fortuna, ni el deudor deve aspirar ameyores proporcionas.

Un real.

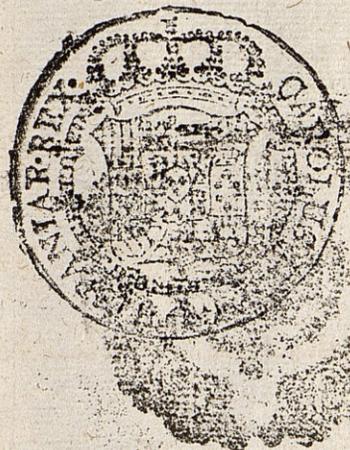


SELLO TERCERO VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y SETENTA Y OCHO, Y SE-
TENTA Y NUEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1782 Y 1783

Los bienes especialmente hipotecados estan ligados
á ese crédito particular, y ni el deudor puede libram^{te}
enagenarlos, ni en otro evento pueden servir p.
la satisfaccion de otras dependencias.

Pero para que nos detenemos en principios
os, quando es expresa la ley q. lo decide? En
la 6.^a Tit. 25.^a de la Part. 5.^a, se establece, que si los
mayores parte de los Acreedores vienen en conceder
alguna rebaja de la deuda al deudor, y en esta oportu-
nidad no compareciere otro Acreedor con especial
hipoteca, á este no perjudicaria la resolucíon tomada
por aquellos, ni por semejante procedimiento quedaria
su accíon entorpecida: E otro si derimos (concluye
la ley) que si algunos que oviesen á recebir algo
deu debdon, le quitasen alguna partida del debdo,
enon fuese, y presente quando fíciereu este quita-
miento, alguno otro a quien fuese obligada se-



DELLO TERCERO, VN R. A. L.
ANOS DE MIL SESENTOS
Y SETENTA Y OCHO, Y SE-
TENTA Y NUEVE.

PARA LOS ANOS DE 1782 Y 1783

ñaladamente alguna paratida de los bienes y de deos,
otobiese alguna cosa suya señaladam. ^{de} empeños, que
le non empecenia el quitamiento que los otros defi-
ciesen. Ca en salvo le finca todo su dño., en aquellos
bienes que fueren obligados, o empeñados.

Aunque la ley en su contexto, se contrae
al caso de la rebaja o quitamiento, (segun se explica,
pero de su mismo tenor se percibe que es una mis-
ma la regla que se observa, en raxon y el plazo,
o esperas. En ambas se versa la identidad de
moribo, y es preciso que tengan los casos un pro-
pio juramento. La presencia del Acaudon hypo-
tecauo, que de contado hade residua la dispensa-
cion de el beneficio, no presta embarazo para la
resolucion: por que siempre le queda a salvo su
dño. para repen contra los bienes q. le son es-
pecialmente hipotecados. La ausencia, o presencia

se presentó esta petición.

Y vista por su merced hubo por presentado el
instrumento y mandó que se ponga con el expediente
respectivo á las expensas pedidas por el deudor, y que se
radicase. Así lo proveyó mandó, y firmó con parecer
el D. J. Cayetano Belon Abogado de esta Real Audiencia
y Acordó en esta Ciudad.

González

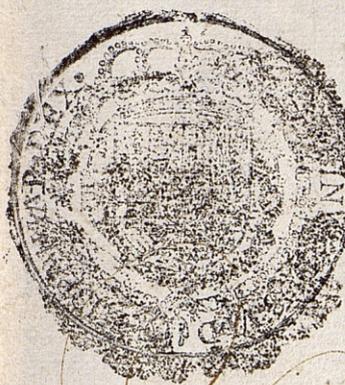
Antberry
Jorge de Suroeste
4 de Mayo de 1781

En la Ciudad de Los Reyes del Perù en diez
y ocho de Mayo de mil setecientos ochenta
y dos. El Sr. D. Juan de Campo D. J. D. Juan
Gutiérrez del Sr. D. D. Juan de
Calle D. N. de esta Ciudad y en Juicio de
p. S. M. Habiendo visto estos Autos
Dijo que Respecto de estar ya a cargo
de el Embargo, de lo Vienes del de
D. J. de pedimentos de D. D. D. D. D.
de Cad. y a verse citada a Ciudad
de Henehe de D. D. D. D. D. D. D. D. D.
que en D.
y así lo proveyó, y firmó con pa
reser el Sr. D. Cayetano Belon
Abogado de esta Ciudad

González

Antberry
Jorge de Suroeste

Seis reales.



SELO SEGUNDO. SEIS
REALES, AÑOS DE MIL SE-
TECIENTOS Y CINQVEN-
TA Y OCHO, Y CINQVEN-
TA Y OCHO AÑOS DE 1782. J. F. R.

En pan quanto esta Carta viene como Nos Don
Matias Rodriguez y Doña Maria de Aquilana
Marido y muger legitimos con licencia y expreso
conentimiento, que Yo la suso dicha pido y deman-
do al dicho Don Matias mi Marido para fun-
tamente con el hacer, y otorgar esta escriptura
y lo que en ella via expresado. E Yo el expresado
Don Matias vela doy, y concedo a la dicha mi
Muger para el efecto que me la pide, y de ella
usando ambos juntos de mancomun in solidum
a voz de uno y cada uno de vos y nuestros bienes
de por si e por el todo in solidum renunciando
como expresamente renunciarnos las leyes
de duobus rebus de vendit, y la autentica pre-
sente hoc ita codice de fidejuronibus, y el
beneficio y remedio de la division y excusa-
cion de bienes, y todas las demas leyes
fueros y derechos de nuestro favor como
en ellas se contiene baxo de la qual
otorgamos por la presente que debemos
y nos obligamos de dar y pagar real-
mente y con efecto a Don Miguel Cabera

de Oaca ó a quien su poder y causa hubiere
la cantidad de seiscientos tres pesos de á
ocho reales importe de dos suzones de
tinta añil que le hemos comprado á
toda nuestra satisfaccion de que á mayor
abundamiento nos damos por conten-
tos y entregados á nuestra voluntad
y por que su recibo y entrega de presen-
te no pasere renunciarnos la excepcion
del derecho y Leyes de la non numerata
pecunia, y entrega prueba del recibo y de
mas de este caso, como en ellas se contie-
ne, los quales dichos seiscientos y tres pesos
de este debito y por la razon expresada
prometemos y nos obligamos bajo
de dicha mancomunidad de se los
dar y pagar al mencionado Don Mi-
guel Cabeza de Oaca, ó a quien como
va referido su poder y causa hubie-
re pueros y pagados en esta dicha
Ciudad por nuestra cuenta, costo,
y riesgo, y sin perjuicio de esta asig-
nacion en otra parte y lugar que
por la del suro dicho se nos pidan y de-
manden nuestros bienes se hallen quien
este presente ó ausente llanamente
y sin pleito alguno y con las costas y gastos
de la cobranza de la fecha de esta Escritura

En tres meses = Para cuya firmeza y 16
cumplimiento de lo que dicho es obligo
Yo el dicho Don Matias mi Persona
y bienes, e Yo la dicha Doña Maria
los mios y de ambos, havidos y por
haver, y sin que la obligacion General
de todos nuestros bienes dexoque,
ni perjudique la especial, antes
si añadiendo fuessa a fuessa
y contrato a contrato obligamos,
e hipotecamos por especial y expresa
obligacion e hipoteca a la mayor
seguridad de la paga de este debito
un Negro nuestro Esclavo nom-
brado Thomas de edad de diez y
ocho años, y una negrita Manue-
la de edad de catorze nacidos en
nuestra Casa hijos de una Negra
que fue nuestra Esclava para no po-
derlos vender Cambiar ni emane-
nar alguna enagenar hasta que no
este pagado este debito y lo contrario
haciendo sea nulo de ningun Val-
lor ni efecto ademas de caer e
incursin en las penas en que caen

è incurren las personas que disponen
de aquello que tienen especialmente
hipotecado y para su execucion y cum-
plimiento damos poder a las Justici-
as y Justes de su Magestad de qua
lesquiera partes que sean y en es-
pecial a las de esta dicha Ciudad
y Corte a cuyo fuero, e Jurisdiccion
nos sometemos obligamos y renun-
ciamos nuestros Domicilio y Vecindad
y la Ley q. dice que el actor debe seguir
el fuero del Reo para que a lo que
dicho es nos executen compelan
y apremien como si fuese por
sentencia parada en cosa juzgada
sobre que renunciamos las demas
Leyes fueros y derechos de nuestro
fabor y la general que las prohibe,
y consentimos en traslados
de esta Cexiptura. Y en especial
Yo la dicha Doña Maria de Agui-
lar renuncio las Leyes del Rey
no empenador Justiniano Sena-
tus consultus nueva constitucion
Fono, y partida y las demas que

son fechas en favor de las mugeres
de cuyo efecto y Remedio he sido avir- 17
rada por el presente Cexcriptura y ca
mo entera de ellas las renuncio
y apaxto de mi favor y ayuda
para no aprovecharme de ellas
en manera alguna, y juro por
Dios nuestro Señor y una señal de
Cruz segun se aecho que para
el otorgamiento de esta Cexcriptura
no he sido compulsa apremiada ni
aterrorizada por el dicho mi Mani-
do ni otra ^o persona alguna o su
nombre por quanto la hago, y
otorgo de mi libre y espontanea
voluntad por reportar en mi
paxo y utilidad, y baxo de dicho
Juramento declaro que contra
esta Cexcriptura no tengo hecha
y prometo no hacer protesta-
cion exclamacion ni otro
Instrumento contrario a este
y si pareciere haver lo hecho, o

hicieron los rebeco y anulo y doy por
de ningun valor ni efecto y de dicho
juramento no pedia absolucion
ni relaxacion a su sanidad ni a
otro Juez ni Prelado que en su
nombre me lo pueda y deba conceder
y vide propio motu y cierta ciencia me
fuese concedida y Relaxada, no
vane de la tal absolucion y rela
xacion pena de perjurio y de caer
e incurrir en las penas en que
caer e incurrer las Personar
que quebrantan semejantes
juramentos y tantos, quantos
me fuxer concedidos y relaxados
tantos hago de nuevo y uno mas
y a la conclusion digo si juro
y amen. Que es fecha la carta
en la ciudad de los Reyes del Pe
nu en veinte dias del mes de Julio
de mil secientos y ochenta
años y los otorgantes a quienes
Yo el Escrivano doy fe, conosco,

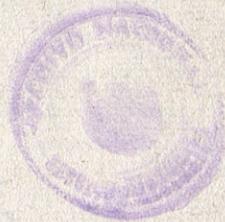
y tambien la doy de haverle dado a enten-
den a la dicha Doña Maria el efecto
de las leyes que lleva renunciadas; y asi
lo oiron otorgaron y firmaron siendo
testigos Don Josef Anzeto Larrosa Don
Manuel Iturriviana y Lucas Manxari
que = ⁺ Matias Rodriguez = Maria de
Aguilar = ante mi Fernando Josef
de la Oremosa escriuano de su Uta-

1.8

gertas y Publico = _____
Asi ante mi y en fe de ello. lo signo y firmo.
en los Reyes del Peru en dies y ocho de Febrero de mil setecien-
tos ochenta y dos años =



Do. J. M. de la Oremosa
Escriuano de su Uta-



f 18-

